



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
17 de noviembre de 2014
Español
Original: francés

Comité de Derechos Humanos

Comunicación N° 2086/2011

Dictamen aprobado por el Comité en su 112° período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014)

<i>Presentada por:</i>	Aïcha Dehimi y Noura Ayache (representadas por Philippe Grant de la organización Track Impunity Always (TRIAL), asociación suiza contra la impunidad)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Sahraoui Ayache (hijo y hermano, respectivamente, de las autoras) y las autoras
<i>Estado parte:</i>	Argelia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	27 de junio de 2011 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 17 de agosto de 2011 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	30 de octubre de 2014
<i>Asunto:</i>	Desaparición forzada
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a la vida, prohibición de la tortura y de los tratos crueles e inhumanos, derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, respeto de la dignidad inherente a la persona, reconocimiento de la personalidad jurídica y derecho a un recurso efectivo, injerencia ilícita en el domicilio y derecho a la vida familiar
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos
<i>Artículos del Pacto:</i>	2 (párr. 3); 6 (párr. 1); 7; 9; 10 (párr. 1); 16 y 17
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	5 (párr. 2 b))

GE.14-21921 (S) 031214 081214



* 1 4 2 1 9 2 1 *

Se ruega reciclar



Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (112º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 2086/2011*

<i>Presentada por:</i>	Aïcha Dehimi y Noura Ayache (representadas por Philippe Grant de la organización Track Impunity Always (TRIAL), asociación suiza contra la impunidad)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Sahraoui Ayache (hijo y hermano, respectivamente, de las autoras) y las autoras
<i>Estado parte:</i>	Argelia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	27 de junio de 2011 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 30 de octubre de 2014,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 2086/2011, presentada por Aïcha Dehimi y Noura Ayache en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito las autoras de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1.1 Las autoras de la comunicación, de fecha 27 de junio de 2011, son Aïcha Dehimi, nacida en 1942, y su hija Noura Ayache, nacida en 1976, ambas de nacionalidad argelina. Presentan la comunicación en su propio nombre así como en nombre de su hijo y hermano respectivamente, Sahraoui Ayache, nacido el 18 de marzo de 1970, que era vendedor de legumbres en Constantina. Las autoras afirman que Sahraoui Ayache es víctima de una

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Christine Chanet, Ahmed Amin Fathalla, Cornelis Flinterman, Yuji Iwasawa, Walter Kälin, Gerald L. Neuman, Sir Nigel Rodley, Fabián Omar Salvioli, Dheerujlall B. Seetulsingh, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili, Margo Waterval y Andrei Paul Zlătescu. De conformidad con el artículo 90 del reglamento del Comité, Lazhari Bouzid no participó en el examen de la comunicación.

desaparición forzada imputable al Estado parte, con vulneración de los artículos 2 (párr. 3); 6 (párr. 1); 7; 9; 10 (párr. 1); 16 y 17 del Pacto y que ellas mismas son víctimas de violaciones de los artículos 2 (párr. 3), y 7 del Pacto. Están representadas por Philippe Grant, de la organización TRIAL.

1.2 El 17 de agosto de 2011, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, decidió conceder las medidas de protección solicitadas por las autoras y pidió al Estado parte que no invocara su legislación nacional, concretamente la Ley N° 06-01, de 27 de febrero de 2006, por la que se aplica la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional, contra las autoras y los miembros de su familia en razón de la presente comunicación. El 7 de octubre de 2011, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, decidió no examinar la admisibilidad de la comunicación separadamente del fondo.

Los hechos expuestos por las autoras

2.1 A las 9.00 de la mañana del 12 de agosto de 1994, Sahraoui Ayache fue detenido en su domicilio de Constantina por un grupo de militares uniformados y agentes de la seguridad militar vestidos de civil que llevaban a cabo una amplia operación a raíz del asesinato de dos militares en la región de Constantina. Los miembros de los servicios de seguridad entraron en todos los domicilios del barrio donde residía Sahraoui Ayache y obligaron a los hombres a salir rápidamente de sus domicilios sin darles tiempo a vestirse o calzarse. El padre de Sahraoui Ayache fue testigo de su detención, así como de la de algunos vecinos y de familiares que vivían en el barrio. Las personas detenidas fueron congregadas en el exterior y algunas de ellas, entre las que se contaba Sahraoui Ayache, fueron trasladadas en camiones a un lugar de reclusión desconocido. Según las autoras, los servicios de seguridad no mostraron en ningún momento una orden de detención ni adujeron motivos que justificaran la detención de Sahraoui Ayache.

2.2 Las autoras afirman que Sahraoui Ayache y las otras 17 personas detenidas con él sufrieron condiciones de reclusión terribles: los 18 hombres estaban hacinados en una celda de 4 m² en la que permanecían de pie por falta de espacio, en el calor sofocante del mes de agosto. En un solo día, la mayoría de ellos habían fallecido. Los cuerpos se evacuaron enrollados en mantas y fueron cargados en un camión del ejército. Hubo muy pocos supervivientes de ese episodio, y las autoras dicen que es posible que Sahraoui Ayache muriera en este mismo momento, aunque no pueden estar seguras. Unos meses después de la detención, la familia recibió la visita espontánea de un militar que les comunicó que Sahraoui Ayache seguía con vida y que estaba recluido en una prisión militar de la población, pero fue imposible verificar esa información. A día de hoy nadie sabe qué fue de él o de su cuerpo.

2.3 Durante las semanas que siguieron a la detención de Sahraoui Ayache, su familia se puso en contacto con las autoridades argelinas para averiguar qué le había sucedido. Las autoras se personaron en los diferentes servicios de policía y de gendarmería de Constantina para preguntar si Sahraoui Ayache estaba detenido allí, pero sus búsquedas fueron infructuosas. Fueron incluso al depósito de cadáveres del hospital de Constantina, pero no reconocieron el cuerpo de Sahraoui Ayache entre los cadáveres de los detenidos que estaban allí. El 15 de octubre de 1994, la madre del desaparecido se dirigió por escrito al jefe de la quinta región militar de Mansourah para averiguar si su hijo estaba recluido en esa jurisdicción, pero la carta fue rechazada y devuelta sin abrir¹.

¹ Las autoras adjuntan una copia del acuse de recibo que indica que el 19 de octubre de 1994 el destinatario rechazó la carta, y que esta fue devuelta a su remitente.

2.4 Aïcha Dehimi realizó también varias gestiones, tanto administrativas como judiciales, para averiguar lo que le había sucedido a Sahraoui Ayache. El 18 de diciembre de 1994 escribió al *Wali* de Constantina, pero no obtuvo respuesta. El 19 de febrero de 1995 dirigió una carta al Fiscal del tribunal de primera instancia. El 22 de mayo de 1995 presentó una petición al Fiscal del Tribunal de Constantina, que fue registrada por el Tribunal, y el 23 de julio de 1995 la Dirección General de la Seguridad Nacional le informó de que las búsquedas efectuadas en relación con la desaparición de su hijo habían sido infructuosas. El 21 de mayo de 1996 dirigió otra carta al Fiscal del tribunal de primera instancia. El 30 de noviembre de 1996 la policía le comunicó que, según la información obtenida, su hijo no había sido detenido por la policía sino por los servicios de la seguridad militar². El 14 de septiembre de 1998, volvió a presentar una petición a la *wilaya* de Constantina que tuvo como resultado la intervención del Fiscal General de Constantina, el cual, el 19 de septiembre de 1998, ordenó a la brigada criminal de la policía judicial que se informara sobre esa desaparición. El 7 de noviembre de 1998, la policía judicial comunicó a Aïcha Dehimi que las indagaciones no habían dado resultado y que Sahraoui Ayache no había sido reclamado por su servicio en ningún momento. A comienzos de mayo de 2000 y durante el mes de julio de 2000, volvió a enviar cartas al Fiscal del tribunal de primera instancia, al Fiscal General, al Ministro de Justicia y al Presidente de la República, ninguna de las cuales tuvo respuesta.

2.5 En 1996 y el 26 de junio de 2000, Aïcha Dehimi se dirigió al Observatorio Nacional de los Derechos Humanos (ONDH), donde se le respondió que no se disponía de información sobre el desaparecido. El 20 de septiembre de 2004, la Comisión Nacional Consultiva para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos (CNCPDH), que era la institución que había sustituido al ONDH, convocó a la familia, pero esta no recibió ninguna información nueva sobre la suerte de Sahraoui Ayache.

2.6 A lo largo de todo este período, Aïcha Dehimi y su marido fueron citados en diversas ocasiones por las autoridades argelinas en relación con la desaparición de su hijo³. Durante esas comparecencias tuvieron que responder a preguntas generales, pero no recibieron ninguna información nueva sobre la suerte del desaparecido.

2.7 Ante la inacción y la falta de transparencia de las autoridades argelinas, Aïcha Dehimi y su marido se decidieron a seguir los trámites requeridos por la Ley N° 06-01, por la que se aplica la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional. Esta exige a los familiares de personas desaparecidas que certifiquen la muerte del desaparecido para poder recibir una indemnización. El 17 de mayo de 2006, Aïcha Dehimi solicitó un certificado de desaparición "en el contexto particular generado por la tragedia nacional", que le fue expedido el 17 de mayo de 2006 por la gendarmería de Constantina. Este certificado permitió a la autora solicitar una declaración judicial de fallecimiento de su hijo desaparecido. En la resolución dictada el 28 de junio de 2006 por el Tribunal de Constantina, se fijó como fecha de fallecimiento de Sahraoui Ayache el 12 de agosto de 1994, sin mencionar las circunstancias de su muerte. Los padres de Sahraoui Ayache recibieron entonces la suma de 960.000 dinares argelinos por persona.

² Se adjunta al expediente una copia de la notificación escrita por la policía con fecha 30 de noviembre de 1996, dirigida a la autora, así como al Fiscal de la República del Tribunal de Constantina.

³ Se adjunta al expediente una copia de la citación de Aïcha Dehimi por la Dirección General de la Seguridad Nacional el 10 de julio de 1995. También fue citada el 10 de marzo de 1997 y el 1 de noviembre de 1997 por la policía y la gendarmería, respectivamente (se adjuntan al expediente copias de las citaciones). Su marido fue citado el 7 de febrero de 2000 por la policía y el 12 de agosto de 2000 por la seguridad de la *wilaya* de Constantina (se adjuntan al expediente copias de las citaciones).

La denuncia

3.1 Las autoras alegan que Sahraoui Ayache es víctima de una desaparición forzada, tal como se define en el artículo 7, párrafo 2 i), del Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma) y en el artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; esta desaparición es imputable al Estado parte por cuanto se produjo a raíz de su detención por militares del Estado parte que actuaban en el ejercicio de sus funciones, como se declara en la notificación de 30 de noviembre de 1996.

3.2 Las autoras subrayan que es posible que Sahraoui Ayache falleciera durante su reclusión, tal vez incluso en la primera noche, en la que murieron numerosas personas detenidas con él. Consideran que el desaparecido, que estaba recluso en un lugar no determinado, se encontraba bajo la responsabilidad del Estado parte, que tenía la obligación de garantizar el derecho a la vida de todas las personas reclusas. El hecho de que el Estado parte no esté en condiciones de aportar información exacta y coherente sobre lo que le sucedió a una persona que estaba bajo su autoridad denota que no adoptó las medidas necesarias para proteger a esa persona durante su reclusión, en contravención del artículo 6, párrafo 1, del Pacto. Las autoras sostienen que, en las circunstancias de su desaparición, si el Estado parte no demuestra de manera irrefutable que el desaparecido sigue con vida, el Comité deberá dictaminar que se ha producido una violación del derecho a la vida garantizado por el artículo 6, párrafo 1, del Pacto⁴.

3.3 Recordando la jurisprudencia del Comité⁵, las autoras sostienen que la desaparición forzada constituye en sí misma una vulneración del artículo 7 del Pacto, porque el secuestro y la desaparición de Sahraoui Ayache, a quien se impidió comunicarse con su familia y con el mundo exterior, constituyen un trato cruel e inhumano. Las autoras insisten en que la desaparición forzada es un delito complejo que comprende una gran variedad de vulneraciones de los derechos humanos y que no puede reducirse únicamente a la reclusión en régimen de incomunicación. Las autoras consideran que la reclusión en régimen de incomunicación constituye en sí misma una vulneración del artículo 7 del Pacto, pero que el Comité no debe considerar exclusivamente ese aspecto⁶. Por otra parte, las autoras recuerdan que en un primer momento Sahraoui Ayache estuvo recluso en condiciones terribles que causaron la muerte de numerosas personas. Consideran que esas condiciones de reclusión constituyen tratos inhumanos que superan con mucho el umbral de la simple infracción del artículo 10 del Pacto que el Comité reconoce habitualmente, y constituyen claramente una infracción en sí mismas del artículo 7 del Pacto⁷.

⁴ Las autoras se refieren a las opiniones individuales de Fabián Omar Salvioli a este respecto, en particular en las comunicaciones N° 1780/2008, *Zarzi c. Argelia*, dictamen aprobado el 22 de marzo de 2011, y N° 1588/2007, *Benaziza c. Argelia*, dictamen aprobado el 26 de julio de 2010.

⁵ Véanse las comunicaciones N° 449/1991, *Mojica c. la República Dominicana*, dictamen aprobado el 15 de julio de 1994, párr. 5.7; N° 540/1993, *Laureano Atachahua c. el Perú*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 1996, párr. 8.5, y N° 542/1993, *N'Goya c. Zaire*, 25 de marzo de 1996, párr. 5.5.

⁶ Véase *Benaziza c. Argelia*, párr. 9.5, y las comunicaciones N° 1196/2003, *Boucherf c. Argelia*, dictamen aprobado el 30 de marzo de 2006, párr. 9.6; N° 1327/2004, *Atamma c. Argelia*, dictamen aprobado el 10 de julio de 2007, párr. 7.6; N° 992/2001, *Bousroual c. Argelia*, dictamen aprobado el 30 de marzo de 2006, párr. 9.8, y N° 950/2000, *Sarma c. Sri Lanka*, dictamen aprobado el 16 de julio de 2003, párr. 9.3.

⁷ Las autoras se refieren a la comunicación N° 188/84, *Portorreal c. la República Dominicana*, dictamen aprobado el 5 de noviembre de 1987, párr. 11, en que el Comité consideró que las condiciones de detención constituían una violación del artículo 7 del Pacto.

3.4 Por otra parte, las autoras se remiten a la jurisprudencia del Comité⁸, y se consideran víctimas de una violación del artículo 7 del Pacto por causa de la incertidumbre que reina en torno a las circunstancias de la desaparición de Sahraoui Ayache y acerca de su suerte, lo cual constituye un motivo de angustia y sufrimiento profundos y continuos. Las autoras afirman que el hecho de que las autoridades nieguen la detención de Sahraoui Ayache, de la que fue testigo su propio padre, la inacción de estas y la impunidad de que gozan los responsables, la obligación impuesta a las autoras en virtud de la aplicación de la Ley N° 06-01 de obtener una declaración de fallecimiento de su hijo y hermano, respectivamente, a fin de recibir una indemnización, sin que se hubieran aclarado las circunstancias de su desaparición y eventualmente de su fallecimiento, constituyen asimismo violaciones del artículo 7 del Pacto en relación con las autoras.

3.5 Las autoras sostienen además que la detención y reclusión en régimen de incomunicación de Sahraoui Ayache, que todavía no han sido reconocidos por el Estado parte, son arbitrarias y vulneran el artículo 9, párrafos 1 a 5, del Pacto. Efectivamente, el desaparecido fue detenido sin una orden judicial, y no se le notificaron las razones de su detención ni las acusaciones que se le imputaban. En ningún momento compareció ante una autoridad judicial ni tuvo la posibilidad de recurrir la legalidad de su reclusión. Además, sus derechohabientes no recibieron ninguna reparación por su detención y reclusión arbitrarias.

3.6 Según las autoras, Sahraoui Ayache también es víctima de una vulneración de su derecho a ser tratado con humanidad y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano durante su reclusión, lo que infringe el artículo 10, párrafo 1, del Pacto. Las autoras evocan al respecto la jurisprudencia del Comité según la cual este considera que una desaparición forzada constituye una violación del artículo 10 del Pacto⁹. Las autoras se refieren asimismo a las condiciones de reclusión de Sahraoui Ayache y concluyen que el Estado parte vulneró los derechos que le asistían en virtud del artículo 10 del Pacto.

3.7 Las autoras consideran que Sahraoui Ayache no ha podido disfrutar de sus derechos fundamentales debido a su reclusión en régimen de incomunicación, lo que vulnera su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica que garantiza el artículo 16 del Pacto. Las autoras se remiten a la jurisprudencia del Comité, según la cual la sustracción intencional de una persona del amparo de la ley por un período prolongado puede constituir una denegación de reconocimiento ante la ley si la víctima estaba en poder de las autoridades del Estado cuando fue vista por última vez y, al mismo tiempo, si los intentos de sus allegados para acceder a recursos potencialmente efectivos, incluso ante los tribunales, son sistemáticamente obstaculizados. En tales situaciones, las personas desaparecidas quedan privadas en la práctica de su capacidad de ejercer sus derechos y de acceder a cualquier recurso posible como consecuencia directa del comportamiento del Estado, lo que debe interpretarse como una negación del reconocimiento de la personalidad jurídica de esas víctimas¹⁰.

3.8 Las autoras alegan que las circunstancias de la detención de Sahraoui Ayache a primeras horas de la mañana en su domicilio, que las fuerzas del orden irrumpieron sin

⁸ Véase *Benaziza c. Argelia*, párr. 9.6; *Boucherf c. Argelia*, párr. 9.7; *Atamna c. Argelia*, párr. 7.7; *Bousroual c. Argelia*, párr. 9.8; y *Sarma c. Sri Lanka*, párr. 9.5.

⁹ Véase la comunicación N° 1469/2006, *Sharma c. Nepal*, dictamen aprobado el 28 de octubre de 2008, párr. 7.7.

¹⁰ Las autoras citan las comunicaciones N° 1328/2004, *Cheraitia c. Argelia*, y *Atmana c. Argelia*.

orden de registro, constituyen una injerencia arbitraria en el domicilio del desaparecido, con la consiguiente vulneración del artículo 17 del Pacto¹¹.

3.9 Por último, las autoras entienden que se impidió a Sahraoui Ayache ejercer su derecho a un recurso efectivo contra su reclusión y que hubo una presunta vulneración de los artículos 7; 9; 10 (párr. 1); 16 y 17 del Pacto, en violación del artículo 2 (párr. 3), del Pacto. Las autoras afirman que mientras que no se haya esclarecido la verdad sobre la suerte de Sahraoui Ayache, el Estado parte, en virtud del artículo 2 (párr. 3), leído conjuntamente con el artículo 6 (párr. 1), del Pacto, tiene la obligación de llevar a cabo una investigación a fondo, de informar a sus familiares de los progresos y resultados de dicha investigación, y de enjuiciar a los responsables de la desaparición forzada. Ellas mismas utilizaron todos los medios disponibles para averiguar qué había sucedido con Sahraoui Ayache, pero sus gestiones no fueron atendidas por el Estado parte. Las autoras consideran que la falta de investigación y de diligencia por el Estado parte en relación con las denuncias de detención ilegal y de desaparición forzada constituye también una infracción del artículo 2 (párr. 3) respecto de ellas y de su familia.

3.10 Las autoras sostienen que todas las vías de recurso internas no estaban disponibles o eran inútiles o ineficaces, y que se cumplen por tanto las condiciones previstas en el artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo. Tras haber multiplicado en vano las gestiones ante las fuerzas de seguridad para obtener información sobre la suerte que había corrido Sahraoui Ayache, Aïcha Dehimi informó en varias ocasiones de su desaparición a las autoridades judiciales y pidió, en vano, que se llevara a cabo una investigación. Ninguna de estas denuncias oficiales tuvo consecuencias.

3.11 Por último, las autoras subrayan que, desde febrero de 2006 —fecha de promulgación de la Ley N° 06-01 por la que se aplica la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional— está prohibida toda acción judicial contra los miembros de las fuerzas de defensa y de seguridad de Argelia. Las autoras recuerdan que el Comité ha declarado que esta Ley promueve la impunidad y atenta contra el derecho a un recurso efectivo¹². Las autoras sostienen que se han encontrado en la imposibilidad de ejercer su derecho a un recurso efectivo.

3.12 Las autoras piden al Comité que ordene al Estado parte: a) que ponga en libertad a Sahraoui Ayache, si está todavía vivo; b) que lleve a cabo una investigación rápida, pormenorizada y eficaz sobre su desaparición; c) que comunique los resultados de la investigación a las autoras y a sus familias; d) que entable acciones legales contra los responsables de la desaparición de Sahraoui Ayache, les lleve a los tribunales y les sancione de conformidad con los compromisos internacionales que haya contraído, y e) que ofrezca una reparación adecuada a los derechohabientes de Sahraoui Ayache por los graves perjuicios morales y materiales que han sufrido desde su desaparición, con inclusión de medidas de indemnización, restitución, rehabilitación y satisfacción, y de garantías de no repetición.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 4 de octubre de 2011 el Estado parte presentó un "Memorando de referencia sobre la inadmisibilidad de las comunicaciones presentadas al Comité de Derechos Humanos en relación con la aplicación de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional", en el que se oponía a la admisibilidad de la comunicación. Considera que la presente comunicación, en

¹¹ Las autoras citan la comunicación N° 687/1996, *Rojas García c. Colombia*, dictamen aprobado el 3 de abril de 2001, en la que el Comité consideró que la irrupción en la vivienda por el tejado en plena noche de policías encapuchados constituía un allanamiento de la morada de la familia Rojas García.

¹² Las autoras hacen referencia a las observaciones finales del Comité sobre el tercer informe periódico de Argelia, aprobadas el 1 de noviembre de 2007 (CCPR/C/DZA/CO/3/CRP.1, párr. 7).

la que se plantea la responsabilidad de agentes del Estado o de otras personas que actuaron bajo la autoridad de los poderes públicos por las desapariciones forzadas ocurridas entre 1993 y 1998, debe examinarse "en forma global" y declararse inadmisibles. El Estado parte estima que las comunicaciones de este tipo deben insertarse en el contexto más amplio de la situación sociopolítica y de las condiciones de seguridad existentes en el país en un momento en que el Gobierno tenía que luchar contra el terrorismo, que pretendía provocar el "hundimiento del Estado republicano". En este contexto, y de conformidad con los artículos 87 y 91 de la Constitución, el Gobierno argelino adoptó medidas de salvaguardia y notificó la proclamación del estado de excepción a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 3, del Pacto.

4.2 El Estado parte subraya que, en ciertas zonas en que proliferan los asentamientos irregulares, los intervenciones tenían dificultades para distinguir entre las acciones de grupos terroristas y las intervenciones de las fuerzas del orden, a las que los civiles atribuían a menudo las desapariciones forzadas. Según el Estado parte, gran número de desapariciones forzadas deben considerarse en este contexto. La noción genérica de personas desaparecidas en Argelia durante el período considerado abarca en realidad seis casos distintos. El primer caso es el de las personas que han sido declaradas desaparecidas por sus familiares pero que pasaron voluntariamente a la clandestinidad para unirse a grupos armados y pidieron a sus familias que dijese que habían sido detenidas por los servicios de seguridad para "confundir las pistas" y evitar el "hostigamiento" de la policía. El segundo caso es el de las personas que han sido declaradas desaparecidas después de ser detenidas por los servicios de seguridad, pero que aprovecharon su puesta en libertad para pasar a la clandestinidad. El tercero es el de las personas secuestradas por grupos armados que, bien porque no se identificaron o bien porque llevaban uniformes o documentos de identidad falsos de la policía o del ejército, fueron tomadas erróneamente por agentes de las fuerzas armadas o de los servicios de seguridad. El cuarto caso es el de las personas buscadas por sus familiares que decidieron abandonar a su familia, y a veces incluso salir del país, por problemas personales o conflictos familiares. El quinto caso es el de las personas dadas por desaparecidas por sus familiares, pero que en realidad eran terroristas buscados, que fueron asesinados y enterrados en el monte después de combates entre facciones, controversias doctrinales o conflictos sobre botines de guerra entre grupos armados rivales. El Estado parte menciona finalmente un sexto caso, el de las personas presuntamente desaparecidas que viven en el territorio nacional o en el extranjero con una identidad falsa conseguida a través de una red de falsificación de documentos.

4.3 El Estado parte subraya que, a causa de la diversidad y la complejidad de las situaciones comprendidas en la noción genérica de desaparición, el legislador argelino, tras el referéndum popular sobre la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional, optó por abordar la cuestión de todas las personas desaparecidas en el contexto global de la "tragedia nacional", prestando apoyo a todas las víctimas para que pudieran superar esa dura prueba y concediendo el derecho a una indemnización a todas las víctimas de desapariciones y a sus derechohabientes. Según las estadísticas elaboradas por los servicios del Ministerio del Interior, se denunciaron 8.023 casos de desaparición, se examinaron 6.774 expedientes, se concedió una indemnización en 5.704 casos, 934 casos fueron desestimados y 136 casos se están examinando. En total, las víctimas han percibido 371.459.390 dinares argelinos por concepto de indemnización. A esa cantidad deben sumarse 1.320.824.683 dinares argelinos abonados en forma de pensión mensual.

4.4 El Estado parte considera que las autoras no han agotado todos los recursos internos. Insiste en la importancia de distinguir entre las simples gestiones ante autoridades políticas o administrativas, los recursos no contenciosos ejercidos ante órganos consultivos o de mediación y los recursos contenciosos interpuestos ante las diversas jurisdicciones competentes. El Estado parte señala que de la denuncia de las autoras se desprende que estas enviaron cartas a autoridades políticas o administrativas, sometieron su caso a órganos

consultivos o de mediación y elevaron una petición a representantes del ministerio público (fiscales de tribunales superiores o de tribunales de primera instancia), sin entablar un procedimiento judicial propiamente dicho y llevarlo hasta el final mediante el ejercicio de todos los recursos de apelación y de casación disponibles. De todas esas autoridades a las que recurrieron las autoras, solo los representantes del ministerio público están facultados por ley a abrir una investigación preliminar y dar traslado del caso al juez de instrucción. En el sistema judicial argelino, es el Fiscal del tribunal de primera instancia quien recibe las denuncias y, en su caso, inicia la acción pública. No obstante, para proteger los derechos de las víctimas o de sus derechohabientes, el Código de Procedimiento Penal autoriza a estos a presentar una denuncia y constituirse directamente en parte civil ante el juez de instrucción. En tal caso, es la víctima y no el fiscal quien ejerce la acción pública al someter el caso al juez de instrucción. Este recurso, previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Penal, no fue utilizado, siendo así que habría permitido a las autoras ejercer la acción pública y obligar al juez de instrucción a informar, aunque la fiscalía hubiese decidido en otro sentido.

4.5 El Estado parte observa que, según las autoras, la aprobación en referendun de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional y de sus textos de aplicación, en particular el artículo 45 de la Ley N° 06-01, hace imposible pensar que existan en Argelia recursos internos eficaces, efectivos, útiles y disponibles para los familiares de las víctimas de desapariciones. Basándose en ello, las autoras creyeron que estaban exentas de la obligación de someter el asunto a las jurisdicciones competentes, prejuzgando la posición de estas y su apreciación en la aplicación de esa Ley. Ahora bien, las autoras no pueden ampararse en esa Ley y en sus textos de aplicación para eximirse de la obligación de recurrir a los procedimientos judiciales disponibles. El Estado parte recuerda la jurisprudencia del Comité según la cual "la creencia o la presunción subjetiva de una persona en cuanto al carácter inefectivo de un recurso no la exime de agotar todos los recursos internos"¹³.

4.6 El Estado parte subraya la naturaleza, los fundamentos y el contenido de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional y de sus textos de aplicación. Afirma que, en virtud del principio de inalienabilidad de la paz, que se ha convertido en un derecho internacional a la paz, el Comité debería acompañar y consolidar esa paz y favorecer la reconciliación nacional a fin de que los Estados afectados por crisis internas puedan reforzar su capacidad. En el marco de este proceso de reconciliación nacional, el Estado parte aprobó la Carta, cuya Ley de aplicación contiene medidas de carácter jurídico que entrañan la extinción de la acción pública y la conmutación o remisión de la pena impuesta a toda persona que haya sido declarada culpable de actos de terrorismo o a la que se le apliquen las disposiciones relativas a la discordia civil, a excepción de los autores o cómplices de matanzas colectivas, de violaciones o de atentados con explosivos en lugares públicos. La Ley prevé asimismo un procedimiento de declaración judicial de fallecimiento, que confiere a los derechohabientes el derecho a una indemnización, en calidad de víctimas de la "tragedia nacional". Además, se han adoptado medidas de carácter socioeconómico, como ayudas para la reinserción profesional y concesión de indemnizaciones a todas las personas reconocidas como víctimas de la "tragedia nacional". Por último, la Ley prevé medidas políticas, como la prohibición de ejercer actividades políticas a toda persona que, en el pasado, haya hecho un uso instrumental de la religión en la "tragedia nacional". Prevé también la inadmisibilidad de las denuncias individuales o colectivas contra miembros de las fuerzas de defensa y de seguridad de la República, sin distinción alguna, por actos realizados con fines de protección de las personas y de los bienes, la salvaguardia de la nación y la preservación de las instituciones de la República.

¹³ El Estado parte cita en particular las comunicaciones N° 210/1986 y N° 225/1987, *Pratt y Morgan c. Jamaica*, dictamen aprobado el 6 de abril de 1989.

4.7 Según el Estado parte, además de la creación de fondos de indemnización para todas las víctimas de la "tragedia nacional", el pueblo soberano de Argelia ha convenido en emprender un proceso de reconciliación nacional como único medio de cicatrizar las heridas. El Estado parte insiste en que la proclamación de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional se inscribe en la voluntad de evitar enfrentamientos judiciales, revelaciones sensacionalistas en los medios de información y ajustes de cuentas políticos. El Estado parte considera, pues, que los hechos aducidos por las autoras están comprendidos en el mecanismo interno general de conciliación derivado de las disposiciones de la Carta.

4.8 El Estado parte pide al Comité que constate la similitud de los hechos y las situaciones descritos por las autoras con los descritos por los autores de comunicaciones anteriores a que se refiere el Memorando original de 3 de marzo de 2009, y que tenga en cuenta el contexto sociopolítico y de seguridad en el que se enmarcan. Pide asimismo que llegue a la conclusión de que las autoras no han agotado todos los recursos internos; que reconozca que las autoridades del Estado parte han puesto en marcha un mecanismo interno para examinar y resolver globalmente los casos expuestos en las comunicaciones, en el marco de un dispositivo de paz y de reconciliación nacional conforme a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de los pactos y convenciones correspondientes, y que declare inadmisibles la comunicación, y dirija a las autoras a la instancia competente.

Observaciones adicionales del Estado parte sobre la admisibilidad

5.1 El 4 de octubre de 2011 el Estado parte envió también al Comité un memorando complementario del Memorando principal, en el que se preguntaba sobre la finalidad de la serie de comunicaciones individuales presentadas al Comité desde principios de 2009, que a juicio del Estado parte constituye más bien una desviación del procedimiento destinado a someter al Comité una cuestión histórica global cuyas causas y circunstancias ignora. El Estado parte observa que en ninguna de esas comunicaciones "individuales" se hace referencia al contexto general en que se produjeron las desapariciones. El Estado parte señala que las denuncias se refieren exclusivamente a la actuación de las fuerzas del orden, sin mencionar nunca a los diversos grupos armados que adoptaron técnicas delictivas de camuflaje para achacar la responsabilidad a las fuerzas armadas.

5.2 El Estado parte dice que no se pronunciará sobre las cuestiones de fondo relativas a esas comunicaciones hasta que se haya tomado una decisión con respecto a su admisibilidad. Añade que la obligación primera de todo órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional es tratar las cuestiones previas antes de debatir el fondo de la cuestión. Considera que la decisión de imponer el examen conjunto y concomitante de las cuestiones relativas a la admisibilidad y al fondo en esos asuntos, aparte de no haber sido concertada, menoscaba gravemente la posibilidad de tramitar de manera adecuada las comunicaciones presentadas, tanto respecto de su carácter general como de sus particularidades intrínsecas. Refiriéndose al reglamento del Comité de Derechos Humanos, el Estado parte observa que las secciones relativas al examen de la admisibilidad de las comunicaciones por el Comité no son las mismas que las referentes a su examen en cuanto al fondo, y por consiguiente los dos exámenes podrían hacerse por separado. En lo que se refiere en particular al agotamiento de los recursos internos, el Estado parte subraya que ninguna de las denuncias o solicitudes de información formuladas por las autoras fueron presentadas por los conductos que hubieran permitido su examen por las autoridades judiciales nacionales.

5.3 Recordando la jurisprudencia del Comité sobre la obligación de agotar los recursos internos, el Estado parte reitera que ni la simple duda sobre las perspectivas de que el recurso prospere ni el temor a retrasos eximen de esa obligación a las autoras. En cuanto a la afirmación de que la promulgación de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional hace imposible todo recurso en la materia, el Estado parte responde que el hecho de que las

autoras no hicieran ninguna gestión para someter a examen sus alegaciones ha impedido a las autoridades argelinas tomar posición sobre el alcance y los límites de la aplicabilidad de las disposiciones de la Carta. Además, la Ley solo prescribe la inadmisibilidad de las acciones judiciales iniciadas contra "miembros de las fuerzas de defensa y de seguridad de la República" por actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales, a saber, la protección de las personas y de los bienes, la salvaguardia de la nación y la preservación de las instituciones. En cambio, toda denuncia de un acto imputable a las fuerzas de defensa y de seguridad, cuando pueda demostrarse que se produjo al margen de esas funciones, puede dar lugar a la apertura de una instrucción en los tribunales competentes.

Comentarios de las autoras sobre las observaciones del Estado parte

6.1 El 12 de marzo de 2012, las autoras formularon comentarios sobre las observaciones del Estado parte acerca de la admisibilidad y adujeron argumentos complementarios en cuanto al fondo.

6.2 Las autoras observan que el Estado parte ha aceptado la competencia del Comité para examinar comunicaciones de particulares. Esta competencia es de naturaleza general, y su ejercicio por el Comité no está sometido a la apreciación del Estado parte. En particular, no corresponde al Estado parte juzgar la oportunidad de someter al Comité una situación determinada. Esa apreciación la hará el Comité cuando proceda al examen de la comunicación. Las autoras consideran que la adopción por el Estado parte de un mecanismo general interno de conciliación no puede entrar en contradicción con el Comité de Derechos Humanos y constituir un motivo de inadmisibilidad de una comunicación. En el caso que se examina, las disposiciones legislativas adoptadas constituyen en sí mismas una violación de los derechos enunciados en el Pacto, como ya ha señalado el Comité¹⁴.

6.3 Las autoras recuerdan que la proclamación del estado de excepción el 9 de febrero de 1992 por el Estado parte no afecta en modo alguno al derecho de las personas a presentar comunicaciones al Comité. En efecto, según el artículo 4 del Pacto, la proclamación del estado de excepción solo permite dejar en suspenso ciertas disposiciones del Pacto, y no afecta pues al ejercicio de los derechos dimanantes de su Protocolo Facultativo.

6.4 Las autoras evocan por otra parte el argumento del Estado parte de que el requisito de que se agoten los recursos internos exige que las autoras inicien la acción pública presentando una denuncia en la que se constituyan como parte civil ante el juez de instrucción, conforme a los artículos 72 y ss. del Código de Procedimiento Penal. Recuerdan que este procedimiento está sujeto, so pena de inadmisibilidad, al pago de una fianza o "costas procesales" cuya cuantía se fija al árbitro del juez de instrucción. Las autoras consideran que este procedimiento es financieramente disuasorio para los demandantes que, por otra parte, no tienen ninguna garantía de que finalmente los responsables serán procesados. Las autoras consideran que cuando se trata de delitos tan graves como los denunciados en este caso, las autoridades competentes deben intervenir en el asunto. Las autoras se remiten a la jurisprudencia del Comité en este sentido¹⁵.

6.5 Las autoras insisten en que, tras la detención de Sahraoui Ayache, trataron en vano de obtener información de las fuerzas de seguridad sobre su situación. Aïcha Dehimi también comunicó los hechos a la fiscalía del Tribunal de Constantina, así como a las

¹⁴ Las autoras citan las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre el tercer informe periódico de Argelia (CCPR/C/DZA/CO/3), párrs. 7, 8 y 13. Las autoras se remiten igualmente a *Boucherf c. Argelia*, párr. 11, así como a las observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre el tercer informe periódico de Argelia (CAT/C/DZA/CO/3), adoptadas el 13 de mayo de 2008, párrs. 11, 13 y 17. Por último, las autoras citan la observación general N° 29 del Comité relativa a la suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, párr. 1.

¹⁵ Véase *Benaziza c. Argelia*, párr. 8.3.

instituciones nacionales judiciales, gubernamentales y de derechos humanos, para que se emprendieran investigaciones. En ningún momento iniciaron esas autoridades una investigación sobre las violaciones denunciadas. Por consiguiente, no se puede reprochar a las autoras que no agotaran los recursos internos, puesto que es el Estado parte el que ha incumplido su obligación de realizar investigaciones.

6.6 Además, las autoras recuerdan la prohibición de iniciar actuaciones a título individual o colectivo contra elementos de las fuerzas de seguridad o de defensa, prevista en el artículo 45 de la Ley N° 06-01. Llegan por tanto a la conclusión de que la mencionada Ley ha puesto fin indiscutiblemente a toda posibilidad de iniciar actuaciones civiles o penales por delitos cometidos por las fuerzas de seguridad durante la guerra civil, y que los tribunales argelinos están obligados a declarar inadmisibles cualquier acción en ese sentido.

6.7 En cuanto al argumento del Estado parte de que procede en derecho solicitar que la admisibilidad de la comunicación se examine por separado del fondo, las autoras se remiten al artículo 97, párrafo 2, del reglamento del Comité, que dispone que, cuando el asunto revista un carácter excepcional, el Grupo de Trabajo o el Relator Especial podrán solicitar una respuesta por escrito que se refiera exclusivamente a la cuestión de la admisibilidad. Esa prerrogativa no corresponde pues ni a las autoras de la comunicación ni al Estado parte, y es exclusivamente de la competencia del Grupo de Trabajo o del Relator Especial. Las autoras entienden que el Estado parte estaba obligado a presentar explicaciones u observaciones tanto sobre la admisibilidad como sobre el fondo de la comunicación.

6.8 Las autoras señalan por último que, como quiera que el Estado parte no ha presentado observaciones sobre el fondo, el Comité deberá tomar su decisión sobre la base de la información existente y que todos los hechos alegados deben considerarse ciertos al no haberlos refutado el Estado parte¹⁶.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 El Comité recuerda que la acumulación de la admisibilidad y del fondo decidida por el Relator Especial (véase el párr. 1.2) no excluye que el Comité examine por separado ambas cuestiones. Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 El Comité observa que, según el Estado parte, las autoras no han agotado los recursos internos porque no han sometido el asunto al juez de instrucción constituyéndose en parte civil de conformidad con los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Penal. El Comité observa además que, según el Estado parte, las autoras enviaron cartas a autoridades políticas o administrativas y elevaron una petición a representantes del ministerio público (fiscales de tribunales de primera instancia), sin entablar un procedimiento judicial y sin llevarlo a su fin mediante el ejercicio de todos los recursos disponibles. El Comité toma nota de la afirmación de las autoras de que se presentaron

¹⁶ Las autoras citan la decisión del Comité contra la Tortura en la comunicación N° 207/2002, *Dragan Dimitrijevic c. Serbia y Montenegro*, decisión adoptada el 24 de noviembre de 2004, párr. 5.3, y la comunicación del Comité de Derechos Humanos N° 1640/2007, *El Abani c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 26 de julio de 2010, párr. 4.

varias denuncias ante la fiscalía del Tribunal de Constantina, y de que en ningún momento iniciaron esas autoridades investigación alguna sobre las violaciones denunciadas. Por último, el Comité observa que, según las autoras, el artículo 46 de la Ley N° 06-01 sanciona a toda persona que presente una denuncia en relación con las actuaciones previstas en el artículo 45 de la Ley.

7.4 El Comité recuerda que el Estado parte no solo tiene la obligación de investigar a fondo las denuncias que se le presenten sobre violaciones de los derechos humanos, en particular cuando se trate de desapariciones forzadas o de atentados contra el derecho a la vida, sino también de procesar a toda persona de la que se presume que es responsable de esas violaciones, de proceder a su enjuiciamiento y de imponer una pena¹⁷. La familia de Sahraoui Ayache alertó de su desaparición a las autoridades competentes en varias ocasiones, pero el Estado parte no procedió a investigar a fondo y de manera rigurosa este hecho, siendo así que se trataba de una denuncia grave de desaparición forzada. Además, el Estado parte no ha aportado elemento alguno que permita deducir la existencia de un recurso efectivo y disponible, y se continúa aplicando la Ley N° 06-01, pese a las recomendaciones del Comité de que se armonice con el Pacto¹⁸. El Comité estima que la constitución en parte civil por infracciones tan graves como las denunciadas en este caso no puede sustituir a las actuaciones penales que debería emprender el propio Fiscal del tribunal de primera instancia¹⁹. El Comité concluye, por consiguiente, que el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, no obsta a la admisibilidad de la comunicación.

7.5 El Comité considera que, a los efectos de la admisibilidad de una comunicación, su autor debe agotar solamente los recursos que permitan remediar la violación alegada, en el presente caso los recursos efectivos para remediar la desaparición forzada.

7.6 El Comité considera que las autoras han fundamentado suficientemente sus alegaciones en la medida en que plantean cuestiones relacionadas con los artículos 6 (párr. 1); 7; 9; 10 (párr. 1); 16 y 17, leídos por separado y conjuntamente con el artículo 2 (párr. 3), del Pacto. No obstante, el Comité constata que las autoras no han presentado a las autoridades del Estado parte una demanda de indemnización por la detención arbitraria o ilegal de su hijo y hermano, respectivamente, y que, por tanto, la presunta violación del artículo 9 (párr. 5), no es admisible. Así pues, el Comité procede a examinar la comunicación en cuanto al fondo en relación con las presuntas violaciones de los artículos 2 (párr. 3); 6 (párr. 1); 7; 9; 10 (párr. 1); 16 y 17.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, el Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes.

8.2 El Estado parte ha formulado observaciones colectivas y generales sobre las graves alegaciones presentadas por las autoras, y se ha limitado a sostener que las comunicaciones que se refieran a la responsabilidad de agentes públicos o de personas que actúen bajo la autoridad de poderes públicos por desapariciones forzadas ocurridas entre 1993 y 1998 deben examinarse en el contexto más general de la situación sociopolítica y las condiciones

¹⁷ Véanse, entre otras, las comunicaciones N° 1779/2008, *Mezine c. Argelia*, dictamen aprobado el 25 de octubre de 2012, párr. 7.4; N° 1781/2008, *Berzig c. Argelia*, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2011, párr. 7.4; N° 1905/2009, *Khirani c. Argelia*, dictamen aprobado el 26 de marzo de 2012, párr. 6.4, y N° 1791/2008, *Boudjemai c. Argelia*, dictamen aprobado el 22 de marzo de 2013, párr. 7.4.

¹⁸ Véase CCPR/C/DZA/CO/3, párrs. 7, 8 y 13.

¹⁹ Véase *Mezine c. Argelia*, párr. 7.4; *Benaziza c. Argelia*, párr. 8.3; *Berzig c. Argelia*, párr. 7.4; *Khirani c. Argelia*, párr. 6.4, y *Boudjemai c. Argelia*, párr. 7.4.

de seguridad existentes en el país en una época en la que el Gobierno luchaba contra el terrorismo. El Comité se remite a su jurisprudencia²⁰ y recuerda que el Estado parte no puede ampararse en las disposiciones de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional frente a personas que invoquen las disposiciones del Pacto o que hayan presentado o puedan presentar comunicaciones al Comité. El Pacto exige que el Estado parte se ocupe de la suerte que haya podido correr cualquiera de sus ciudadanos y trate a todas las personas con el respeto de la dignidad inherente a todo ser humano. En el presente caso, la Ley N° 06-01, sin las modificaciones recomendadas por el Comité, promueve la impunidad y por consiguiente no se puede considerar compatible con las disposiciones del Pacto.

8.3 El Comité observa que el Estado parte no ha respondido a los argumentos de las autoras en cuanto al fondo y recuerda su jurisprudencia en el sentido de que la carga de la prueba no debe recaer exclusivamente en el autor de la comunicación, tanto más cuanto que el autor y el Estado parte no siempre gozan del mismo acceso a los elementos de prueba y que muchas veces el Estado parte es el único que dispone de la información necesaria²¹. Por consiguiente, como se desprende del artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo, el Estado parte está obligado a investigar de buena fe todas las denuncias de infracción del Pacto que se hayan formulado contra él y contra sus representantes, así como a transmitir al Comité toda la información que obre en su poder²². A falta de explicaciones del Estado parte al respecto, cabe atribuir todo el crédito necesario a las afirmaciones del autor, tanto más cuanto que están suficientemente fundamentadas.

8.4 El Comité observa que las autoras afirman que Sahraoui Ayache fue detenido en su domicilio en la mañana del 12 de agosto de 1994 por las fuerzas de seguridad y que desde entonces se desconoce su paradero. Observa además que, según las autoras, muchas personas detenidas al mismo tiempo que Sahraoui Ayache murieron en la primera noche de su reclusión, a causa de las terribles condiciones de reclusión. Las autoras no excluyen la posibilidad de que Sahraoui Ayache también muriera esa misma noche. El Comité constata que el Estado parte no ha aportado ningún elemento que rebata tal alegación. El Comité recuerda que, en lo que atañe a las desapariciones forzadas, el hecho de privar a una persona de libertad, y de negarse a reconocer la privación de libertad o de ocultar la suerte corrida por la persona desaparecida sustrae a esa persona del amparo de la ley y expone su vida a un riesgo continuado y grave, del que el Estado es responsable. En el caso que se examina, el Comité constata que el Estado parte no ha proporcionado información alguna que permita llegar a la conclusión de que cumplió su obligación de proteger la vida de Sahraoui Ayache. En consecuencia, el Comité dictamina que el Estado parte no cumplió su obligación de proteger la vida de Sahraoui Ayache, vulnerando lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 1, del Pacto²³.

8.5 El Comité reconoce el sufrimiento que causa la reclusión indefinida sin contacto con el exterior. Recuerda su observación general N° 20 (1992), sobre la prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en la que recomienda a los Estados partes que adopten disposiciones contra la reclusión en régimen de incomunicación. Observa que en este caso Sahraoui Ayache fue detenido por militares el 12 de agosto de 1994, y que a día de hoy no hay ninguna información sobre su suerte. Además, el Comité

²⁰ Véanse, entre otras, *Mezine c. Argelia*, párr. 8.2; *Berzig c. Argelia*, párr. 8.2, y *Boudjemai c. Argelia*, párr. 8.2.

²¹ Véanse, entre otras, *Mezine c. Argelia*, párr. 8.3; *El Abani c. la Jamahiriya Árabe Libia*, párr. 7.4; *Berzig c. Argelia*, párr. 8.3, y *Boudjemai c. Argelia*, párr. 8.3. Véase también Corte Internacional de Justicia, asunto *Ahmadou Sadio Diallo, República de Guinea c. República Democrática del Congo*, fallo de 30 de noviembre de 2010, párr. 54.

²² Véanse *Mezine c. Argelia*, párr. 8.3; la comunicación N° 1297/2004, *Medjnoune c. Argelia*, dictamen aprobado el 14 de julio de 2006, párr. 8.3, y *Boudjemai c. Argelia*, párr. 8.3.

²³ Véanse *Mezine c. Argelia*, párr. 8.4, y *Boudjemai c. Argelia*, párr. 8.4.

toma nota de las afirmaciones de las autoras en cuanto a las terribles condiciones de reclusión del desaparecido y de otras personas detenidas en la primera noche, que causaron el fallecimiento de muchas de ellas. A falta de explicación satisfactoria del Estado parte, el Comité considera que esa desaparición, así como las condiciones de reclusión de Sahraoui Ayache durante la primera noche, constituyen una vulneración del artículo 7 del Pacto en lo que se refiere a Sahraoui Ayache²⁴.

8.6 El Comité toma nota también de la angustia y el sufrimiento que la desaparición de Sahraoui Ayache y la incertidumbre sobre su suerte causan a las autoras. Considera que los hechos sometidos a su consideración ponen de manifiesto la existencia de una infracción del artículo 7 por separado y leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto por lo que respecta a las autoras²⁵.

8.7 En lo relativo a la denuncia de infracción del artículo 9, el Comité toma nota de las afirmaciones de las autoras según las cuales Sahraoui Ayache fue detenido el 12 de agosto de 1994 por militares sin que mediara una orden judicial; que no fue imputado ni puesto a disposición de una autoridad judicial ante la cual hubiera podido recurrir la legalidad de su detención, y que no se proporcionó a sus familiares ninguna información oficial sobre su suerte, aunque las autoridades certificaron que su desaparición se produjo "en el contexto de la tragedia nacional". A falta de explicaciones satisfactorias del Estado parte sobre estas cuestiones, el Comité concluye que se ha vulnerado el artículo 9 del Pacto²⁶.

8.8 En cuanto a la denuncia en relación con el artículo 10, párrafo 1, el Comité reafirma que las personas privadas de libertad no deben ser sometidas a privaciones o restricciones distintas de las inherentes a la privación de libertad y deben ser tratadas humanamente y con el respeto debido a su dignidad. Habida cuenta de las afirmaciones que indican que Sahraoui Ayache estuvo recluso en régimen de incomunicación en condiciones que causaron la muerte de varias personas en una sola noche, y dado que el Estado parte no ha facilitado ninguna información al respecto, el Comité llega a la conclusión de que se ha infringido el artículo 10, párrafo 1, del Pacto²⁷.

8.9 En lo referente a la denuncia de infracción del artículo 16, el Comité reitera su jurisprudencia constante según la cual el hecho de sustraer intencionalmente a una persona del amparo de la ley por un período prolongado puede constituir una denegación del reconocimiento de esa persona ante la ley, si la víctima estaba en poder de las autoridades del Estado cuando fue vista por última vez y si se obstaculizan sistemáticamente los intentos de sus allegados de interponer recursos potencialmente efectivos, en particular ante los tribunales (art. 2, párr. 3, del Pacto)²⁸. En el presente caso, el Comité observa que el Estado parte no ha dado explicación alguna sobre la suerte de Sahraoui Ayache, pese a las reiteradas peticiones de las autoras. El Comité concluye que la desaparición forzada de

²⁴ Véanse *Mezine c. Argelia*, párr. 8.5; *Khirani c. Argelia*, párr. 7.5; *Berzig c. Argelia*, párr. 8.5; y la comunicación N° 1295/2004, *El Alwani c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 11 de julio de 2007, párr. 6.5.

²⁵ Véanse *Mezine c. Argelia*, párr. 8.6; *Khirani c. Argelia*, párr. 7.6; *Berzig c. Argelia*, párr. 8.6; *El Abani c. la Jamahiriya Árabe Libia*, párr. 7.5, y la comunicación N° 1422/2005, *El Hassy c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 24 de octubre de 2007, párr. 6.11.

²⁶ Véanse, entre otras, *Mezine c. Argelia*, párr. 8.7; *Khirani c. Argelia*, párr. 7.7, y *Berzig c. Argelia*, párr. 8.7.

²⁷ Véanse la observación general N° 21 (1992) sobre el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, párr. 3; *Mezine c. Argelia*, párr. 8.8; *Zarzi c. Argelia*, párr. 7.8; y la comunicación N° 1134/2002, *Gorji-Dinka c. el Camerún*, dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.2.

²⁸ Véanse *Mezine c. Argelia*, párr. 8.9; *Khirani c. Argelia*, párr. 7.9; *Berzig c. Argelia*, párr. 8.9; *Zarzi c. Argelia*, párr. 7.9; *Benaziza c. Argelia*, párr. 9.8; *Atamna c. Argelia*, párr. 7.8; y la comunicación N° 1495/2006, *Madoui c. Argelia*, dictamen aprobado el 28 de octubre de 2008, párr. 7.7.

Sahraoui Ayache desde hace casi 20 años lo ha sustraído del amparo de la ley y le ha privado de su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, con la consiguiente infracción del artículo 16 del Pacto.

8.10 En cuanto a la denuncia de infracción del artículo 17, el Comité observa que el Estado parte no ha aportado ningún elemento que justifique o explique la irrupción de los militares de madrugada, sin orden judicial, en el domicilio de Sahraoui Ayache. El Comité concluye que la entrada de agentes del Estado en el domicilio de la familia de Sahraoui Ayache en tales circunstancias constituye una injerencia ilícita, lo que vulnera el artículo 17 del Pacto²⁹.

8.11 Las autoras invocan el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, que impone a los Estados partes la obligación de garantizar un recurso efectivo a todas las personas cuyos derechos reconocidos por el Pacto hayan sido violados. El Comité considera importante que los Estados partes establezcan mecanismos jurisdiccionales y administrativos adecuados para examinar las denuncias de violaciones de los derechos. Recuerda su observación general N° 31 (2004) sobre la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes, en la que indica, entre otras cosas, que el hecho de que un Estado parte no investigue presuntas violaciones podría de por sí constituir una violación distinta del Pacto. En el caso que se examina, la familia de Sahraoui Ayache alertó a las autoridades competentes, en particular al Fiscal del Tribunal de Constantina, de la desaparición de este, pero todas las gestiones realizadas resultaron vanas y el Estado parte no llevó a cabo una investigación exhaustiva y rigurosa de la presunta desaparición. Además, la imposibilidad legal de recurrir a una instancia judicial tras la promulgación de la Ley N° 06-01, que hace efectiva la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional, continúa privando a Sahraoui Ayache y a las autoras de todo acceso a un recurso efectivo, puesto que esa Ley prohíbe recurrir a la justicia para esclarecer los delitos más graves, como son las desapariciones forzadas³⁰. Las sumas abonadas a los padres de Sahraoui Ayache no compensan el hecho de que no se haya investigado su desaparición (véase el párr. 2.7). El Comité concluye que los hechos sometidos a su consideración ponen de manifiesto la existencia de una infracción del artículo 2 (párr. 3) del Pacto, leído conjuntamente con los artículos 6 (párr. 1); 7; 9; 10 (párr. 1); 16 y 17 del Pacto en relación con Sahraoui Ayache, así como del artículo 2 (párr. 3), del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 7, en relación con las autoras.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto la existencia de una violación por el Estado parte de los artículos 6 (párr. 1); 7; 9; 10 (párr. 1); 16 y 17 del Pacto, así como de su artículo 2 (párr. 3), leído conjuntamente con los artículos 6 (párr. 1); 7; 9; 10 (párr. 1); 16 y 17 del Pacto, con respecto a Sahraoui Ayache. El Comité dictamina además que se ha producido una violación por el Estado parte del artículo 7 del Pacto, por separado y leído conjuntamente con el artículo 2 (párr. 3), con respecto a las autoras.

10. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a las autoras un recurso efectivo, que incluya en particular: a) llevar a cabo una investigación exhaustiva y rigurosa sobre la desaparición de Sahraoui Ayache; b) proporcionar a las autoras información detallada sobre los resultados de la investigación; c) poner inmediatamente en libertad a Sahraoui Ayache si todavía está detenido en régimen de incomunicación; d) en el caso de que Sahraoui Ayache haya fallecido, devolver sus restos mortales a su familia; e) procesar, juzgar y castigar a los responsables de las violaciones cometidas; f) indemnizar de manera apropiada a las autoras por los perjuicios morales que hayan sufrido, así como a Sahraoui Ayache si sigue con vida

²⁹ Véase *Mezine c. Argelia*, párr. 8.10.

³⁰ Véase CCPR/C/DZA/CO/3, párr. 7.

teniendo en cuenta las sumas abonadas, y g) adoptar medidas adecuadas para dar satisfacción a las autoras. No obstante la Ley N° 06-01, el Estado parte debe procurar que no se obstaculice el derecho de las víctimas de delitos como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas a un recurso efectivo. El Estado parte también está obligado a tomar medidas para impedir que se produzcan violaciones similares en el futuro.

11. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité y que le dé amplia difusión en los idiomas oficiales.
